



Ayuntamiento de Lliria
Sr. alcalde-presidente
Pl. Major, 1
Lliria (València)

=====
Ref. queja núm. 2001308
=====

Asunto: Molestias por contaminación acústica derivada de golpes de balón continuos sobre una persiana.

Sr. alcalde-presidente:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 11 de mayo de 2020 se presentó en esta Institución escrito firmado por D. (...), con DNI (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

En su escrito inicial de queja el interesado manifestaba que lleva varios años sufriendo las molestias y los ruidos derivados de los balonazos que se producen contra una persiana metálica que se encuentra bajo el salón de la vivienda en la que reside, debido a los partidos de fútbol que se juegan en una zona peatonal de paso, situada en la Plaza Escritor Jaume Roig.

El interesado exponía en su escrito que había solicitado en dos ocasiones al Ayuntamiento de Lliria la instalación de una placa de prohibido jugar a la pelota. En este sentido, aporta justificante de la presentación de dos escritos ante esa administración; el primero de ellos, en fecha 26 de octubre de 2018 (número de anotación 2018019229) y el segundo en fecha 29 de abril de 2020 (número de anotación 2020005940).

El ciudadano señalaba que, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de presentación de su escrito, no había obtenido ni una respuesta a los escritos presentados ni una solución al problema que viene padeciendo y denunciando.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 22/09/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al ayuntamiento de Lliria en fecha 2 de junio de 2020.

En nuestro escrito de petición de información al Ayuntamiento solicitamos expresamente que el mismo nos informara «sobre la respuesta dada al interesado; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado por el ciudadano y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, **con indicación expresa de la previsión temporal** existente para proceder a la emisión de la citada respuesta».

Asimismo, solicitamos información «sobre las medidas adoptadas para contrastar las molestias denunciadas por el interesado y, en el caso de confirmarse, sobre las medidas implementadas para paliar los ruidos que se vienen produciendo».

Ante la tardanza en recibir la información solicitada, en fecha 2 de julio de 2020 reiteramos al Ayuntamiento nuestra petición de información.

Con fecha 4 de julio de 2020 tuvo entrada en el registro de esta Institución el informe emitido por la citada administración, en el que se exponía:

«En relación con la queja de referencia formulada por [el interesado] sobre molestias por juegos de pelota en la plaza Jaume Roig, con golpes de balón continuos sobre una persiana metálica bajo el salón de su vivienda, adjunto se remite el informe de la Policía Local de fecha 25-06-2020, en el que señala que únicamente podrá denunciar el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles tanto públicos como privados no el mero juego de pelota en la calle, por lo que no es posible colocar una señal de prohibido jugar a la pelota en la vía pública, cuando no se encuentra dicha actividad prohibida.

Por tanto, se procurará evitar que se produzcan molestias al vecindario.»

En este sentido, se adjuntaba copia del informe emitido por la Policía Local, en el que se exponía:

«El M.I Ayuntamiento de Lliria, no tiene aprobada ordenanza que prohíba jugar a la pelota en la vía pública.

El artículo 37.13 de Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana tipifica como infracción leve "Los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal".

En el ordenamiento jurídico español, lo que no está prohibido está permitido. Al no haberse prohibido por ordenanza jugar a la pelota en la vía pública, la policía local de Lliria únicamente podrá denunciar el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles tanto públicos como privados no el mero juego de pelota en la calle.

Por tanto no es posible colocar una señal de prohibido jugar a la pelota en la vía pública, cuando no se encuentra dicha actividad prohibida.»

Recibido el informe, dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

2.- Fundamentación legal.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja, tal y como quedó definido en nuestros escritos de admisión a trámite y petición de información a esa administración, ambos de fecha 2 de junio de 2020, se centra en las molestias que el interesado refiere que viene padeciendo desde hace años como consecuencia del golpeo continuo de balones en la persiana de la plaza de referencia y en la falta de respuesta a las instancias presentadas ante el Ayuntamiento de Lliria denunciando esta situación y reclamando una solución al respecto.

En relación con la primera de las cuestiones (molestias por los golpes reiterados y continuos de balones en una persiana metálica) nada informa la administración sobre las medidas adoptadas para contrastar las denuncias formuladas y sobre las medidas adoptadas en consecuencia, si se hubiera constatado la realidad de las mismas.

Así las cosas, hemos de recordar que la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de prevención de la contaminación acústica, establece en su artículo 1 que *«la presente ley tiene por objeto prevenir, vigilar y corregir la contaminación acústica en el ámbito de la Comunidad Valenciana para proteger la salud de sus ciudadanos y mejorar la calidad de su medio ambiente»*, indicando a reglón seguido (artículo 2) que *«se entiende por contaminación acústica o ruido ambiental, a los efectos de la presente ley, los sonidos y las vibraciones no deseados o nocivos generados por la actividad humana»*.

Fijados estos objetivos, la Ley señala que la misma *«será de aplicación en la Comunidad Valenciana a las actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte y máquinas que en su funcionamiento, uso o ejercicio produzcan ruidos o vibraciones que puedan causar molestias a las personas, generar riesgos para su salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente»*.

A estos efectos, el artículo 12 señala que *«ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de evaluación de estos niveles»* (el subrayado es nuestro).

Por su parte, el artículo 47 (Comportamiento de los ciudadanos) de esta misma Ley establece:

«1. La generación de ruidos y vibraciones producidos por la actividad directa de las personas, animales domésticos y aparatos domésticos o musicales en la vía pública, espacios públicos y en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y la presente ley.

2. La nocturnidad de los hechos se contemplará a fin de tipificar la infracción que pudiera considerarse cometida y graduar la sanción que resultara imponible.

(El subrayado es nuestro).»

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 22/09/2020

Página: 3

Con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las medidas tendentes a la prevención de la contaminación acústica, el artículo 54 de la Ley señala que,

«la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

2. Tanto los alcaldes como el órgano correspondiente de la conselleria competente en medio ambiente podrán ordenar la práctica de visitas de inspección o medidas de vigilancia respecto de las actividades sometidas a esta ley, al objeto de comprobar su adecuación a las prescripciones normativas o de las correspondientes autorizaciones o licencias».

Y es que, en relación con la problemática que centra el objeto del presente expediente de queja (molestias por contaminación acústica), es preciso tener presente que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que las molestias acústicas por encima de los límites legales inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007 y 13 de octubre de 2008).

En esta línea de razonamiento, merece la pena transcribir a continuación algunas de las argumentaciones sostenidas por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. 119/2001, de 24 de mayo:

«En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral.

A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Asimismo, queremos significar que el art. 17.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que «toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado.»

Así las cosas, esta institución no puede sino concluir que es competencia de esa administración, en virtud de cuanto hemos expuesto, contrastar la realidad de las denuncias formuladas por el interesado y, en el caso de que a resultas de ellas se constatare las mismas, adoptar las medidas que resulten precisas para paliar o, cuanto menos, minimizar los niveles de emisión de ruido que excedan de los autorizados legalmente.

En otro orden de cuestiones, es preciso destacar que, de la lectura del informe remitido por la administración, no es posible deducir que la misma haya dado respuesta a los escritos presentados por el interesado en fechas 26 de octubre de 2018 y 29 de abril de 2020.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Así las cosas, el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

«1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión (...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados (...)

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

- «1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)
2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.»

A su vez, el artículo 41, en sus apartados 1 y 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece que:

- «1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.
2. Este derecho incluye en particular:
 - a) el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente;
 - b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial;
 - c) la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones. »

3.- Consideraciones a la Administración

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Lliria** que adopte cuantas medidas resulten pertinentes para contrastar las alegaciones formuladas por el interesado en relación con las molestias que padece, así como para paliar aquellos ruidos que se detectasen como consecuencia de las mismas, garantizando con ello el derecho al descanso, la salud y el disfrute de un medio ambiente adecuado del promotor del expediente de queja.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 22/09/2020

Página: 6

Del mismo modo, le **RECOMIENDO** que dé respuesta expresa a los escritos presentados por el promotor del expediente, informándole puntualmente de las actuaciones que se realicen y de las medidas que se adopten para coadyuvar a la resolución efectiva del problema de contaminación acústica que padece.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana